



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	VERBAL- responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandante</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• CESAR AUGUSTO SIERRA ESTRADA</li></ul>
<b>Demandados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ</li><li>• ROOSVELT MANCO URREGO.</li></ul>
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2021 0026300
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 73
<b>Decisión</b>	Repone auto impugnado, decreta medida cautelar- inscripción de la demanda, ordena oficiar

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (en subsidio apelación), interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente al auto proferido el pasado 12 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se no accedió al decreto de la medida cautelar solicitada.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que, con el escrito de cumplimiento de requisitos, frente a la inicial inadmisión de la demanda, solicito medidas cautelares; la primera con base en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P., pidiendo se oficie tanto al Juez Civil como a la DIAN para que tomen nota del crédito laboral de primera clase, con el fin de que al momento de hacer la entrega del producto obtenido del remate de los bienes que actualmente están embargados en los procesos, se ponga a órdenes del presente proceso las sumas de dinero que de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, le correspondiese al aquí demandante. La segunda, bajo el mismo argumento, solicita se oficie al Juez

Civil y a la DIAN se ponga a órdenes del presente proceso las sumas de dinero que, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, le correspondiese al aquí demandante e indica los números de radicado correspondiente a los mencionados procesos, tanto el civil como el coactivo. Subsidiariamente a las anteriores medidas, solicita con base en el literal C del numeral 1 de artículo 590 del C.G. del P. el embargo y secuestro de remanentes. Y finalmente, indicó que en caso de que el juez no encuentre razonables las medidas anteriores, solicitó subsidiariamente, y por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, al tenor del literal b) del numeral primero del artículo 590 del CGP, “la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado MANUEL SALVADOR GONZALEZ: -

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-6873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-11021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-11647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-16929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia. -Con la presente solicitud se aportan los certificados de libertad y tradición de los inmuebles previamente descritos para acreditar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del demandado.” Sostiene que el despacho en el auto recurrido se pronunció sobre las dos primeras medidas solicitadas, pero no sobre la subsidiaria del ordinal iii, o sea la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad del demandado. Por lo que solicita se modifique el auto recurrido y en su lugar se proceda con el decreto de alguna de las medidas solicitadas o las que el despacho considere conforme al régimen de las medidas cautelares innominadas. Y, que el caso contrario de manera subsidiaria se dé trámite al recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso con relación a las medidas cautelares en procesos declarativos, señala:

“Artículo 590, ...-literal b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”

## EN EL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante en el memorial con el cual subsanó los requisitos exigidos en el auto de fecha 1° de octubre de 2021, luego de reiterar la solicitud de medidas cautelares contempladas en el literal C del artículo 590, del C. G. del P., insistiendo en el argumento de que lo demandado en este proceso es una acreencia laboral, lo que llevo a este despacho a la negativa de las cautelas solicitadas por improcedentes. Pero, también solicito “2. Medida cautelar subsidiaria, lo cual no fue advertido por el despacho en su oportunidad, omitiendo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, es precisamente ante la impugnación del auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante una lectura serena y cuidadosa del referido memorial en la que el despacho se percató de la medida cautelar solicitada consistente en la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado, tal y como lo consagra el literal b del numeral 1 del artículo 590 ibídem. Por lo tanto, y reconociendo que le asiste la razón al togado demandante, el Despacho repondrá la providencia parcialmente impugnada y procederá a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles indicados, los cuales se anuncian como de propiedad del demandado (Manuel Salvador González

En consecuencia, y en mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto impugnado.

SEGUNDO. Decretar la medida cautelar solicita por el demandante de “inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado MANUEL SALVADOR GONZALEZ:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-6873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-11021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-11647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 033-16929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.” Expídanse los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7cf283506cff390f8db4c2ecf2e22c97833608de6614691bc09b059b28fc36**

Documento generado en 06/12/2022 05:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**